



**C.C. INTEGRANTES DE LA H. XVIII LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

207

Quienes suscribimos Diputada, **María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género y **Dip. Wilbert Batun Chulim**, Presidente de la Comisión de Movilidad, ambos de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DEL DELITO DE ACECHO**, bajo la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos busca fundamentar la imperiosa necesidad de incorporar el delito de acecho al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Esta iniciativa se inspira en la lucha valiente de Valeria Macías, cuya experiencia como víctima de acecho ha iluminado un vacío legal que deja desprotegidas a numerosas personas en nuestro país.

La historia de Valeria Macías, conocida como "Ley Valeria", es un testimonio desgarrador de la vulnerabilidad que enfrentan las víctimas de acecho en México. Durante años, Valeria fue objeto de un acoso implacable y persistente, que incluyó



vigilancia constante, mensajes amenazantes y una sensación perpetua de inseguridad.

A pesar de sus múltiples denuncias, las autoridades minimizaron su caso, argumentando la ausencia de una tipificación específica del acecho. La falta de un marco legal adecuado permitió que su agresor continuara acosándola, demostrando la urgencia de una legislación que proteja a las víctimas de manera efectiva.

La experiencia de Valeria Macías no es un caso aislado. En Quintana Roo, al igual que en otros estados de México, numerosas personas son víctimas de conductas de acecho que, si bien no constituyen otros delitos ya tipificados, generan un grave impacto psicológico y emocional.

La falta de una tipificación específica del acecho impide que las autoridades actúen de manera preventiva y efectiva, dejando a las víctimas en una situación de desamparo. Es crucial que Quintana Roo se sume a los estados que ya han reconocido la gravedad de este delito y han tomado medidas para proteger a sus ciudadanos.

En la actualidad, el marco legal de Quintana Roo presenta una laguna en lo que respecta a la persecución y sanción de conductas de acecho. Si bien existen figuras delictivas como el hostigamiento, las amenazas o la violencia psicológica, estas no abarcan la totalidad de las conductas que caracterizan al acecho, el cual se distingue por su naturaleza persistente, repetitiva y dirigida a generar miedo e inseguridad en la víctima, es por ello que, es evidente la necesidad de contar con



una herramienta legal específica que permita sancionar estas conductas y prevenir su escalada en formas más graves de violencia.

Es importante distinguir el acecho de otros tipos penales similares por su naturaleza intrusiva y persistente, que genera un impacto psicológico significativo en la víctima, sin necesariamente involucrar contacto físico directo o amenazas explícitas. Aquí se detallan las diferencias:

Hostigamiento sexual implica actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento, por aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Artículo 130 Ter), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso. Se centra en conductas con connotación sexual, a menudo en un contexto de poder o subordinación.

Abuso sexual se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Artículo 129) su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.



Amenazas, requieren una declaración explícita de daño a persona, bienes o derechos, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Artículo 123) por otro lado, el acecho puede involucrar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Violencia digital, se refiere a quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Artículo 130 SEXIES), enfocándose a la difusión no autorizada de contenido íntimo. El acecho se centra en el seguimiento y la vigilancia no deseados a través de medios electrónicos, sin necesariamente implicar la difusión de información privada.

El impacto principal del acecho es psicológico, manifestándose en miedo, ansiedad y alteraciones de la vida cotidiana de la víctima,

El delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, y el seguimiento de la víctima, ya sea en persona o a través de medios electrónicos, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

La presente propuesta se sustenta en los derechos humanos a la seguridad, la libertad y la integridad personal, así como en la Ley General de Acceso de las



Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que obliga a los estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género.

Además, se toma en cuenta la legislación comparada de países como Inglaterra, España, Estados Unidos y Canadá, y estados de México como Tamaulipas, Coahuila, Nuevo León y Guanajuato, que ya han tipificado el acecho, reconociendo su naturaleza persistente, repetitiva y dirigida a generar miedo e inseguridad en la víctima.

Se propone la adición al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que define el delito de acecho como la conducta consistente en vigilar, perseguir, buscar la cercanía física o establecer contacto no deseado y reiterado con una persona, a través de cualquier medio, generando en la víctima miedo, angustia o inseguridad, y alterando su vida cotidiana.

Asimismo, se propone establecer sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta, incluyendo penas de prisión y multas, y considerar agravantes cuando el acecho se realiza en contextos de violencia de género, contra menores o personas vulnerables, o utilizando medios tecnológicos.

La tipificación del acecho en Quintana Roo tendrá gran trascendencia al proteger de manera efectiva a las víctimas de estas conductas, brindándoles acceso a la justicia y garantizando su seguridad. Asimismo, prevendrá la escalada de la violencia, al sancionar de manera temprana conductas que pueden derivar en delitos más graves y enviará un mensaje claro de rechazo a estas conductas,



contribuyendo a generar una cultura de respeto y seguridad. Cumpliendo con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y prevención de la violencia.

Para una mayor claridad, se presenta a continuación un cuadro comparativo en el que se resume la propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 89-Bis. Comete el delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas</p>	<p>ARTÍCULO 89-Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas</p>



<p>relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima, hayan sido expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia;</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de cualquier sustancia corrosiva, ácida o agente físico.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>En su caso, también perderá todo derecho con relación a las hijas e hijos de la víctima, incluyendo la pérdida de la patria potestad, tutela, guarda y</p>	<p>relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. al IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



<p>custodia, régimen de visitas y convivencias, no obstante lo cual, subsistirá la obligación de ministrar alimentos, en los términos que corresponda, garantizando el interés superior de la niñez en términos de la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	
<p>Sin correspondencia.</p>	<p>Capítulo VIII Acecho</p> <p>Artículo 124 QUATER. - Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comunique a través de cualquier medio, persistentemente a cualquier persona contra de su voluntad, amenazando su libertad o seguridad, provocándole miedo o temor.</p> <p>Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correspondencia.	<p>ARTÍCULO 14 TER. El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.</p> <p>El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente propuesta de adición del delito de acecho al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el firme convencimiento de que su aprobación representará un avance significativo en la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía.



DECRETO

PRIMERO. - Se REFORMAN la fracción IV del artículo 89 Bis y se ADICIONA el Capítulo VIII al Título Segundo, denominado "Acecho" y el artículo 124 quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89-Bis. ...

...

I. al III. ...

IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, **acecho** u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. al IX. ...

...

...

...

...



Capítulo VIII

Acecho

Artículo 124 QUATER. - Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comunique a través de cualquier medio, persistentemente a cualquier persona contra de su voluntad, amenazando su libertad o seguridad, provocándole miedo o temor.

Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de **tres** meses a dos años de prisión y **de cinco a veinte días multa**.

Este delito se perseguirá por querrela.

SEGUNDO. - Se ADICIONA el artículo 14 ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14 TER. El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

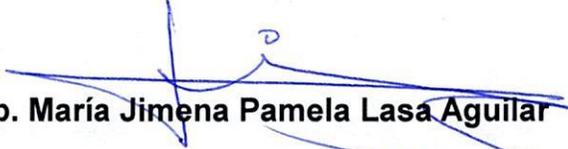
PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. – Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la normatividad aplicable en la materia a efecto de posibilitar la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de mayo del 2025.

ATENTAMENTE


Dip. María Jimena Pamela Lasa Aguilar

Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género


Dip. Wilbert Batun Chulim

Presidenta de la Comisión de Movilidad

